

A este respecto, la recurrente considera, en primer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia ha cometido un error de Derecho al interpretar el artículo 6 *ter* del Convenio de París de modo literal y fuera de contexto, sin tener en cuenta el espíritu de dicho precepto y del Convenio en general, el cual, tras su revisión por el Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958, exige extender el conjunto de las disposiciones relativas a las marcas de fábrica o de comercio a las marcas de servicios, a excepción de algunas disposiciones no aplicables en el caso de autos.

En segundo lugar, la recurrente alega que el propio legislador comunitario se opone a la procedencia de operar una distinción entre las marcas de productos y las marcas de servicios, dado que el artículo 29 del Reglamento sobre la marca comunitaria, que transpone el artículo 4, parte A, del Convenio de París, relativo al derecho de prioridad, cita explícitamente los servicios cubiertos por una solicitud de marca.

En tercer lugar, la recurrente señala que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia recurrida, el artículo 16 del Tratado sobre el derecho de marcas concluido en Ginebra el 27 de octubre de 1994 debe interpretarse en el sentido de que clarifica el ámbito de aplicación del Convenio de París, si bien no extiende su ámbito de aplicación a situaciones que dicho Convenio excluye en su redacción actual.

Finalmente, la recurrente alega que, en una sentencia reciente, el propio Tribunal de Justicia admitió, al menos implícitamente, que el Convenio de París exige una igualdad de trato entre las marcas de productos y las marcas de servicios.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

(<sup>2</sup>) Recopilación de los tratados de las Naciones Unidas, vol. 828, n.º 11847, p. 108.

rente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131) (<sup>1</sup>), en el sentido de que dicha disposición comprende la incorporación de un consumidor a una sociedad de Derecho civil, a una sociedad mercantil personalista, a una asociación o a una cooperativa, si la finalidad de tal incorporación no consiste primordialmente en convertirse en socio de la sociedad, de la asociación o de la cooperativa, sino —como suele ocurrir sobre todo en los casos de participación en un fondo de inversión inmobiliaria de tipo cerrado— tal participación en condición de socio constituye únicamente un modo distinto de inversión o de obtención de prestaciones que constituyen típicamente el objeto de los contratos sinalagmáticos?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, en el sentido de que se opone a un efecto jurídico nacional (elaborado por la jurisprudencia) en el sentido del artículo 7 de la citada Directiva, en virtud del cual tal incorporación de un consumidor, manifestada en un caso de operación negociada fuera del establecimiento comercial, da lugar, en caso de revocación de la incorporación, a que el consumidor que declara tal revocación tenga un derecho frente a la sociedad, la asociación o la cooperativa, calculado en la fecha de eficacia de tal revocación, a su cuota de liquidación, es decir, a un importe correspondiente al valor de su participación en la sociedad, asociación o cooperativa en la fecha de la separación, con la (posible) consecuencia de que, a causa de la evolución económica de la sociedad, de la asociación o de la cooperativa, bien reciba un importe menor que el valor de su aportación, bien se vea expuesto no sólo a la pérdida de la aportación, sino incluso a obligaciones de pago frente a aquéllas por ser negativa la cuota resultante de la liquidación?

(<sup>1</sup>) DO L 372, p. 31.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 22 de mayo de 2008 — E. Friz GmbH/Carsten von der Heyden**

(Asunto C-215/08)

(2008/C 209/33)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* E. Friz GmbH

*Demandada:* Carsten von der Heyden

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, refe-

**Recurso interpuesto el 22 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Irlanda**

(Asunto C-221/08)

(2008/C 209/34)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal, W. Mölls, agentes)

*Demandada:* Irlanda

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco (<sup>1</sup>), al establecer precios máximos y mínimos de venta al por menor de cigarrillos.
- Que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 CE al no facilitar la información necesaria sobre la normativa irlandesa aplicable a fin de permitir a la Comisión ejercer su actividad de control en lo que atañe al cumplimiento de la Directiva 95/59.
- Que se condene en costas a Irlanda.

**Motivos y principales alegaciones**

Con arreglo al Tobacco Products (Control of Advertising, Sponsorship and Sales Promotion) (No 2) Regulations 1986 y a los acuerdos celebrados para la ejecución de dicho reglamento con los fabricantes e importadores de tabaco, Irlanda impone un precio mínimo para cigarrillos, cuyo importe no puede ser inferior en más de un 3 % al precio medio ponderado para cigarrillos de la categoría de que se trate. Además, dado que los fabricantes e importadores no pueden fijar precios que superen el precio medio ponderado en más de un 3 %, Irlanda impone asimismo un precio máximo para los cigarrillos. Este sistema va en contra de lo establecido en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 95/59, según el cual, los fabricantes de tabaco «determinarán libremente los precios máximos de venta al por menor de cada uno de sus productos».

Con arreglo al artículo 10 CE, los Estados miembros están obligados a facilitar a la Comisión el cumplimiento de su misión, en particular, atendiendo a las peticiones de información formuladas durante la tramitación de los recursos por incumplimiento. La Comisión alega que, al no dar ninguna información sobre la normativa irlandesa aplicable, a pesar de los múltiples requerimientos de dicha institución, Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 10 CE.

<sup>(1)</sup> DO L 291, p. 40.

**Recurso interpuesto el 21 de mayo de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica**

(Asunto C-222/08)

(2008/C 209/35)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. van Vliet y A. Nijenhuis, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, y al anexo IV, parte A, de la Directiva 2002/22/CE, al adaptar el Derecho interno a las disposiciones relativas al cálculo de costes y a la financiación de las obligaciones del servicio universal.
- Que se condene en costas Reino de Bélgica.

**Motivos y principales alegaciones**

La Directiva 2002/02 tiene por objeto, en particular, regular las situaciones en las que el mercado no puede satisfacer suficientemente las necesidades de los usuarios finales y contiene disposiciones relativas al acceso al servicio universal. El artículo 12, apartado 1, de la Directiva establece que, cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren que la prestación del servicio universal pueda constituir una carga injusta para las empresas designadas para suministrar dicho servicio, calcularán el coste neto de esa prestación en la forma establecida en dicho artículo. El anexo IV, parte A, contiene disposiciones relativas al cálculo de los costes netos. El artículo 13, apartado 1, establece que, cuando, sobre la base del cálculo de costes netos indicado en el artículo 12, las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, los Estados miembros, a petición de una empresa designada, pueden decidir introducir un mecanismo de compensación.

La Comisión considera que Bélgica no ha adaptado correctamente su Derecho interno a lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, y 13, apartado 1, y en el anexo IV, parte A, de la Directiva. Entiende que la normativa belga no establece una valoración de si ofrecer tarifas sociales en el marco de puesta a disposición del servicio universal constituye una carga injusta para las empresas designadas. De esta forma, las disposiciones belgas no se atienen a las exigencias relativas al cálculo de los costes netos, tal como se establecen, en particular, en la última parte del anexo IV, parte A, de la Directiva.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Oldenburg (Alemania) el 26 de mayo de 2008 — Stadt Papenburg/Bundesrepublik Deutschland**

(Asunto C-226/08)

(2008/C 209/36)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Oldenburg